



**SENTENCIA.** - En Hermosillo, Sonora, a primero de septiembre del año dos mil veinticinco.

**VISTOS** para resolver en definitiva los autos originales del expediente número **RO/61/25**, instruido en contra del presunto responsable [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] (SAEBE), por la presunta comisión de la **FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE** establecida en el artículo 50, fracción I de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora y;

**ANTECEDENTES:**

SECRETARÍA ANTICORRUPCIÓN Y BUEN GOBIERNO

1. El día **once de abril de dos mil veinticinco**, se recibió Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa (IPRA) y Expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa, presentado por la Titular de la Subsecretaría de Investigación de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, en contra del presunto responsable (Páginas 01 a la 604), mismo que se tuvo por admitido el día **quince de abril de dos mil veinticinco** (Páginas 605 a la 609), ordenándose emplazar formal y legalmente al presunto responsable, lo que aconteció el día **seis de mayo de dos mil veinticinco** (Páginas 617 a la 631).

2. El **veintidós de mayo de dos mil veinticinco**, se celebró la audiencia inicial a cargo del presunto responsable, haciéndose constar su **comparecencia** (Páginas 647 a la 651) quien manifestó su deseo de llevarla a cabo por su propio derecho, sin la asistencia de abogado defensor, quien presentó escrito de contestación relacionado con las imputaciones formuladas en su contra y en el que se tuvieron por ofrecidas las pruebas de las partes, mismas que fueron admitidas en auto dictado el veintisiete de mayo de dos mil veinticinco (Páginas 671 a la 675).

3. Desahogadas las pruebas admitidas y al no existir alguna pendiente de desahogar, mediante auto de **once de junio de dos mil veinticinco** (Página 677), se declaró abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes. Hecho lo anterior, esta autoridad resolutora declaró visto el proceso y citó la causa a oír sentencia definitiva, misma que ahora se pronuncia:

**CONSIDERANDO:**

**I. COMPETENCIA**

Esta Subsecretaría es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo sancionador conforme a lo dispuesto por el artículo 109, fracción III de la



Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con relación en el artículo 26 apartado C, fracción X, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora y artículos 4, Apartado "A", fracción I, 5, fracción III, inciso a), 8 y 11, fracción I y último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno del Estado de Sonora; en coherencia con el artículo 3, fracciones IV y XV y demás relativos y aplicables de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora.

II. HECHOS CONTROVERTIDOS

La autoridad investigadora, en su Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, formula a [redacted], quien se desempeñó como [redacted], derivado de la Auditoria, practicada por el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización (ISAF), al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes de Entidades del Gobierno del Estado de Sonora, de la información financiera trimestral y de Cuenta Pública del ejercicio fiscal correspondiente del año dos mil veintidós, en la que se dio a conocer la observación 12 (1) 1, No Solventada, del expediente de investigación [redacted]



Incumplió con sus funciones de revisar que se diera cumplimiento a lo pactado en las cláusulas SEGUNDA Y SEXTA del Contrato de Arrendamiento de fecha dos de marzo de dos mil veintidós, en las cuales se pactó lo siguiente:

"SEGUNDA.- [redacted] asegurar el inmueble materia de este contrato, bajo la cobertura de responsabilidad civil arrendador; [redacted]

12(1).- Derivado de la revisión efectuada a la partida 32201 denominada "Arrendamiento de Edificios" al contrato de arrendamiento sin número, de fecha 2 de marzo de 2022, celebrado con [redacted] \$232,380 por concepto de "del inmueble ubicado en calle Marsella No. 75 Privada Residencial Centenario, Hermosillo, Sonora, se observaron las siguientes situaciones:

- a) No proporcionó el Seguro del Inmueble bajo la cobertura de responsabilidad civil del arrendador, en base a lo señalado en la Cláusula Segunda del Contrato.
b) No cuenta con el dictamen de procedencia emitido por la autoridad competente de protección civil, en el cual se hace constar que cumple fehacientemente con la normatividad de protección civil correspondiente para la operación y el uso del inmueble, en base a la cláusula sexta del contrato en mención, se hizo constar en el oficio número SAEBE:064/2023 de fecha 16 de febrero de 2023, emitido por la [redacted]



En virtud de lo anterior EL ARRENDADOR se obliga a exhibir al EL ARRENDATARIO el dictamen de procedencia emitido por la autoridad competente de protección civil, en el cual se hace constar que se cumple fehacientemente con la normatividad de protección civil correspondiente para la operación y uso del inmueble.

**CLÁUSULA ESPECIAL DE RESCISIÓN. –**

*\*\*Para el caso que EL ARRENDADOR no cuente con dictamen de procedencia referido en la cláusula anterior se establece un plazo máximo de 90 días naturales para su entrega, de lo contrario. Se rescindirán de forma inmediata el arrendamiento objeto de este instrumento, quedando sin efectos las prestaciones pactadas en el mismo, sin necesidad de previo juicio.*

Señala la autoridad investigadora, que se puede apreciar de la anterior transcripción, en la Clausula Segunda se estableció la obligación para el arrendador de Asegurar el inmueble materia del Contrato, bajo la cobertura de responsabilidad civil del arrendador, por lo que, aunque la obligación de contratar el seguro recae en el [REDACTED] SAEBE debió cerciorarse de contar con el referido seguro del inmueble como parte del cumplimiento del citado contrato.

RUPCIÓN  
NO  
ción  
lidades

De igual forma menciona la investigadora, que para la cláusula sexta del contrato en cuestión, la misma señala la obligación para el arrendador de exhibir el dictamen de procedencia dentro de los noventa días, emitido por la autoridad competente de protección civil, en el que se hiciera constar que se cumplió fehacientemente con la normatividad de protección civil correspondiente para la operación y el uso del inmueble arrendado, bajo la pena de ser rescindido de forma inmediata el contrato de arrendamiento, quedando sin efecto las prestaciones pactadas en el mismo, por lo que de nueva cuenta se advierte una omisión del servidor público encargado de revisar que se diera cumplimiento a lo estipulado en los contratos formalizados por el organismo publica descentralizado, pues ante el incumplimiento por parte del arrendador en proporcionar el dictamen de procedencia antes señalado, lo que correspondía era realizar las gestiones necesarias para rescindir el contrato de forma inmediata, esto es, si el contrato fue firmado el dos de marzo de dos mil veintidós, el término de noventa días para exhibir el multicitado Dictamen de procedencia vencía el treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, por lo que a partir del primero de junio de dos mil veintidós, se debió rescindir el contrato de arrendamiento, lo que en el caso que se investigó no sucedió así, y por el contrario el arrendamiento continuó incluso durante los meses de enero, febrero y marzo dos mil veintitrés.

En razón de lo anterior, se advierte que no se dio cumplimiento a lo establecido en las cláusulas segunda y sexta del contrato de arrendamiento de fecha dos de marzo de dos mil veintidós, al no contar con el seguro de cobertura de protección civil arrendador, ni con el Dictamen de Procedencia en materia de protección Civil, tal y como lo manifestó el propio ente auditado mediante su oficio SAEBE 240/2023 de fecha catorce de agosto



de dos mil veintitrés (foja 347), y como se estableció en el pliego de observaciones en su observación número 12 (1).

**Hecho que fue calificado como falta administrativa no grave, de acuerdo con lo previsto por el artículo 50, fracción I de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora.**

Por su parte, el presunto responsable compareció a la audiencia inicial, en donde presentó escrito de contestación al informe, y del cual se advierte que realizó diversas manifestaciones y no ofreció medios de prueba, de acuerdo a lo establecido en el artículo 213, fracción V de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora<sup>2</sup> (páginas de la 653 al 666), motivo por el que esta autoridad encuentra preciso señalar, que las mismas se analizarán en diverso orden al propuesto, al no encontrarse establecida una obligación para que su estudio y atención sea conforme a su planteamiento, sin que resulte necesario transcribir los argumentos en cuestión, mismos a los que se remite esta autoridad en obvio de repeticiones innecesarias.

### III. ESTUDIO DE FONDO

La autoridad investigadora denunció al presunto responsable, por el incumplimiento de las atribuciones y funciones, establecidas en los artículos 18 fracciones IV y XVI del Reglamento Interior del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes de Entidades de Gobierno del Estado de Sonora, así como de los párrafos quinto y décimo segundo del numeral [REDACTED] Manual de Organización del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes de Entidades de Gobierno del Estado de Sonora, por la presunta actualización de la falta administrativa que establece el artículo 50, fracción I de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora preceptos normativos que a la letra dicen:

***Reglamento Interior del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes de Entidades de Gobierno del Estado de Sonora***

**ARTÍCULO 18.-** La [REDACTED] la Coordinación General de Administración y Enajenación de Bienes, y le corresponden las siguientes atribuciones:

(...)

**IV.** *Elaborar y Revisar en el aspecto jurídico los convenios, contratos, acuerdos y demás actos jurídicos en los que intervenga el organismo.*

(...)

**XIV.** *Las demás que le confieren las disposiciones jurídicas aplicables y el superior jerárquico, dentro del ámbito de sus atribuciones”*

<sup>2</sup> **Artículo 213.-** En los asuntos relacionados con faltas administrativas no graves, se deberá proceder en los términos siguientes: V.- El día y hora señalado para la audiencia inicial el presunto responsable rendirá su declaración por escrito o verbalmente, y deberá ofrecer las pruebas que estime necesarias para su defensa. En caso de tratarse de pruebas documentales, deberá exhibir todas las que tenga en su poder, o las que no estándolo, conste que las solicitó mediante el acuse de recibo correspondiente. Tratándose de documentos que obren en poder de terceros y que no pudo conseguirlos por obrar en archivos privados, deberá señalar el archivo donde se encuentren o la persona que los tenga a su cuidado para que, en su caso, le sean requeridos en los términos previstos en esta Ley;



**Manual de Organización del Servicio de Administración y Enajenación  
de Bienes de Entidades de Gobierno del Estado de Sonora (SAEBE)**

205.01.02 [REDACTED]

Funciones:

(...)

Elaborar y revisar los diversos convenios y contratos, así como los del prestación de servicios que suscriba el organismo

(...)

Supervisar la formulación de contratos, convenios y acuerdos para el cumplimiento del objeto del organismo.

**Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora**

**Artículo 50.-** Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

(...)

I.- Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a las demás Personas Servidoras Públicas como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley,

(...)



Ahora bien, atento a los principios de tipicidad y exacta aplicación de la ley en atención a lo dispuesto por la tesis P./J. 100/2006 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS**<sup>3</sup>, aplicado por analogía al procedimiento administrativo sancionador y en examen de los hechos por los cuales denunció la autoridad investigadora, esta Subsecretaría estima lo siguiente:

De acuerdo con el artículo 50 fracción I de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, se enlista como falta administrativa **no grave**, el **servidor público que dejare de Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley**; obteniéndose entonces, que los elementos que integran la falta administrativa en cita, son los siguientes:

Así, los elementos que integran la falta administrativa en cita son los siguientes:

<sup>3</sup> Cfr. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 174326, Instancia: Pleno, Novena Época, Materias(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P./J. 100/2006, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, agosto de 2006, página 1667, Tipo: Jurisprudencia.

0686



- 1. Que el sujeto activo tenga el carácter de servidor público;
2. Que por sí mismo realice actos u omisiones que incumplan o transgredan alguna de las funciones, atribuciones o comisiones encomendadas, sin observar disciplina y respeto, tanto para los demás servidores públicos, como a los particulares con los que llegare a tratar.
3. Que su conducta sea incompatible con el Código de ética.

El primer elemento se acredita con la documental pública agregada a autos, consistente en copia simple del nombramiento de [redacted]

[redacted] mismo que fue expedido el treinta de mayo de dos mil veintidós, a favor del presunto responsable (página 457); documental que acredita su carácter de servidor público y que merece valor probatorio pleno de acuerdo a lo establecido por los artículos 136 y 138 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora.

De forma que se declara fehacientemente acreditado el primero de los elementos de la falta administrativa en estudio.

El segundo de los elementos, la investigadora lo pretendió acreditar con las documentales contenidas dentro del Expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa número 038/2024 (páginas de la 25 a la 604), en lo que interesa se integra por las siguientes documentales:

- 1. Original de oficio UNIDAD DE INVESTIGACIÓN ISAF/UI/1153/2024, suscrito por el Titular de la Unidad de Investigación adscrita a la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, mediante el cual remitió expediente de investigación de Presunta Responsabilidad Administrativa ISAF/UI/0025/2024, mismo que contiene entre otros documentos: Pliego de presuntas responsabilidades de fecha treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, exhibido en original; copia certificada del Manual de Organización del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes de Entidades de Gobierno del Estado; Copia certificada del Acta de inicio de Auditoría de fecha trece de febrero de dos mil veintitrés; Copia certificada del Acta de cierre de Auditoría de fecha veintitrés de junio de dos mil veintitrés; Copia certificada del Informe Individual de Auditoría Integral No. 2022AE0109010140; Copia certificada del pliego de observaciones pendientes de solventación; Copia certificada de Oficio ISAF/AAE/5763/2023 de fecha 11 de julio de 2023, mediante el cual realiza notificación de Informe Individual de Auditoría Integral No. 2022AE0109010140 (folios 27 al 28, 29 al 33, 85 al 130 y 295, 131 al 142 y 295, 183 al 225 y 295, 227 al 284 y 295, 285 al 287 y 295, 289 al 290 y 295).



2. Original de acuerdo de inicio de investigación de fecha ocho de marzo de dos mil veinticuatro (folios 429 al 431).
3. Acuse de Oficio No. CEIFA-560/2024, con fecha de recibido el cinco de abril de dos mil veinticuatro, suscrito por el Lic. Rodrigo Cortés Acosta, Coordinador Ejecutivo de Investigación de Faltas Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, mediante el cual notificó al Lic. Luis Ochoa Ortiz, Titular de la Unidad de Investigación del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, el acuerdo de inicio de investigación de fecha ocho de marzo de dos mil veinticuatro (folio 433 al 435).
4. Acuse de Oficio No. CEIFA-561/2024, con fecha de recibido el cinco de abril de dos mil veinticuatro, suscrito por el Lic. Rodrigo Cortés Acosta, Coordinador Ejecutivo de Investigación de Faltas Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, mediante el cual notificó a la Dra. Beatriz Elena Huerta Urquijo, Auditora Mayor del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, el acuerdo de inicio de investigación de fecha ocho de marzo de dos mil veinticuatro (folio 437 al 439).
5. Acuse de Oficio No. CEIFA-562/2024, con fecha de recibido el cinco de abril de dos mil veinticuatro, suscrito por el Lic. Rodrigo Cortés Acosta, Coordinador Ejecutivo de Investigación de Faltas Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, mediante el cual notificó al Auditor Adjunto de Fiscalización al Gobierno del Estado de Sonora, el acuerdo de inicio de investigación de fecha ocho de marzo de dos mil veinticuatro (folio 441 al 443).
6. Copia simple de nombramiento del [REDACTED], expedido por funcionarios con facultades para ello (folio 457)
7. Copia certificada de la escritura pública número 7,863 (siete mil ochocientos sesenta y tres), volumen 51 (cincuenta y uno) ante el [REDACTED] la cual contiene el otorgamiento de un [REDACTED] folios 497 al 585).
8. Copia certificada de contrato de arrendamiento de fecha dos de marzo de dos mil veintidós, celebrado entre [REDACTED] representada [REDACTED]
9. Copia certificada de los auxiliares de cuentas del 01/enero/2022 al 31/diciembre/2022 del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes de Entidades del Gobierno del Estado de Sonora (SAEBE) (folio 323 y 425).
10. Original del acuerdo de existencia y calificación de fecha tres de abril de dos mil veinticinco (folios 591 al 604)



Documentales a las que se les da valor probatorio pleno, al tratarse de documentos públicos, expedidos por funcionario competente perteneciente a la administración pública estatal, de acuerdo a lo establecido por los artículos 135, 138 y 143 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora y 82 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa, esta última de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo disponen los artículos 123 de la citada Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora y 26 de la Ley de Justicia Administrativa referida; mismas que se tienen por legítimas y eficaces para acreditar su contenido, ya que no está demostrada su falta de autenticidad o inexactitud, atendiendo además a que el valor del documento será independiente a su eficacia legal para acreditar la imputación del caso. La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 135, 138 y 143 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora y 82 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa.

De las pruebas antes descritas, se demuestra la existencia de la Auditoría, practicada por el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, con respecto al ejercicio fiscal 2022, en la que se detectó la observación 12 (1), que consistió en:

*"Queda pendiente que el sujeto fiscalizado proporcione a este órgano superior de fiscalización la información y documentación siguiente:*

- a) *Proporcionar copia del seguro del inmueble bajo la cobertura de responsabilidad civil del arrendador, en base a lo señalado en la Clausula Segunda del Contrato.*
- b) *Proporcionar copia certificada del Dictamen de procedencia emitido por la autoridad competente de protección civil, en el cual se hace constar que se incumple fehacientemente con la normatividad de protección civil correspondiente para la operación del inmueble, en base a la cláusula sexta del contrato."*

Ahora bien, la autoridad investigadora encuadra la obligación reprochada al presunto en el artículo 18 fracción, IV y XVI del Reglamento Interior del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes de entidades de Gobierno del Estado de Sonora, así como las funciones previstas en los párrafos quinto y décimo segundo, del numeral 205.01.02 [REDACTED] del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes de las Entidades de Gobierno del Estado de Sonora, los cuales establecen:

Reglamento Interior del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes de Entidades de Gobierno del Estado de Sonora (SAEBE)

**Artículo 18.-** La [REDACTED] depende de la [REDACTED]

(...)



IV.- *Elaborar y revisar en el aspecto jurídico los convenio, contratos y acuerdos y demás actos jurídicos en los intervenga el organismo"*

**Manual de Organización define. -**

205.01.02. [REDACTED]

(...)

*Elaborar y revisar los diversos convenios y contratos, así como los de prestación de servicios que suscriba el organismo.*

(...)

*Supervisar la formulación de contrato, convenios y contratos y acuerdos para el cumplimiento del objeto del organismo.*

Por otra parte, al dar contestación a los hechos incoados en su contra, el presunto responsable realizó, entre otras, las siguientes manifestaciones:

Primero manifiesta que el presente procedimiento no reúne los elementos que la Ley de la materia contempla como infringidos para que se actualice la hipótesis prevista en la fracción I, artículo 50 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora.

Manifiesta que en el caso que nos ocupa, dentro de la función pública, no tiene ninguna falta administrativa de ningún tipo, que se ha conducido con integridad y cumpliendo con las funciones estrictamente encomendadas y que la falta de probidad tanto del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización del Estado de Sonora (ISAF), como de la Subsecretaría Investigadora y la Subsecretaría Sustanciadora, estas últimas de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, en virtud de que no se constriñeron a lo que estrictamente estatuyen los artículos 7, 95 y 116 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, toda vez que no se respetaron los principios jurídicos que ahí se precisan, toda vez que aún y cuando se encuentra demostrado con la normatividad aplicable de las pruebas documentales que obran en el presente expediente administrativo, que no es responsable de una acción u omisión, aún así la Subsecretaría de investigación en el acuerdo de existencia y calificación consideró emitir la calificación como falta no grave, que según su incorrecta valoración puede encuadrar en el supuesto previsto en la fracción I del artículo 50 de la Multirreferida Ley.

La supuesta falta administrativa emana, del contrato de arrendamiento de las oficinas operativas, que el presunto responsable formalizó como representante del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes de Entidades de Gobierno del Estado de Sonora (SAEBE), [REDACTED]

[REDACTED] del supuesto incumplimiento y vigilancia por parte del presunto responsable al clausulado del mismo, en el cual supuestamente infringió diversos dispositivos, situación más alejada de la verdad material y jurídica ya que dicha prerrogativa no era facultad del [REDACTED]



En el caso concreto, menciona que la autoridad investigadora, no realiza una interpretación conforme a los artículos que invoca, para justificar el antijurídico acuerdo, si no por el contrario, le salieron dotes o funciones interpretativas que conculcan los derechos del presunto y que por ningún apartado de las disposiciones que invoca como infringidas, establece que es responsabilidad de la [REDACTED] ya que de los mismos dispositivos que invoca y de la fracción IV del Reglamento Interior del Servicio de Enajenación de Bienes de Entidades del Gobierno del Estado de Sonora (SAEBE), y del Manual de Organización del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes de Entidades del Gobierno del Estado de Sonora (SAEBE).

Señala el presunto responsable, que dentro de esas funciones en ningún apartado de dichos dispositivos, refiere que será responsabilidad de dicho titular, **la vigilancia, cumplimiento y ejecución de contratos o convenios, como incorrectamente lo interpreta**, por ende, no es correcto que se pretenda establecer que es obligación de [REDACTED] de lo estipulado en los contratos, mucho menos el del arrendamiento que genera la supuesta falta administrativa, lo que si queda de manifiesto es que la autoridad contraviene los dispositivos y principios legales de la materia que deben regir en todo procedimiento.

Menciona que los elementos de la procedencia de la supuesta falta administrativa no satisfacen el segundo y tercer elemento del tipo administrativo que **incorrectamente interpreta**, esto porque la Autoridad investigadora refiere, que el presunto responsable incumplió con las funciones y atribuciones encomendadas, en el artículo 18 fracciones IV y XVI del Reglamento Interior y párrafos quinto y décimo segundo del numeral 205.01.02 del Manual de Organización, ambos dispositivos del SAEBE, sin embargo pasa desapercibido que en dichos dispositivos en ningún apartado establecen la obligación del presunto responsable, de lo que incorrectamente califica como atribuciones de "revisar y vigilar que se diera cumplimiento" y "realizar las gestiones necesarias para rescindir el contrato de forma inmediata", para mayor entendimiento procede a definir qué se entiende por "Elaborar y revisar en el aspecto jurídico los convenio, contratos, acuerdos y demás actos jurídicos en los que intervenga el Organismo."

Dicha fracción IV.- refiere que la atribución que se confiere, es referente a la elaboración de los contratos en su aspecto jurídico y esa determinación establece la facultad de elaborar y revisar el contenido de su clausulado. Y en cuanto al contexto jurídico, "elaborar" significa crear, desarrollar detalladamente una idea, concepto, norma o documento legal. En otras palabras, es el proceso de construir o formar algo con un propósito específico, especialmente dentro del marco de las leyes y regulaciones.

Y el concepto de revisar, en sentido estricto no es más que un proceso de examinación y análisis de un documento, norma, contrato, procedimiento o cualquier otro elemento legal con el objetivo de verificar su validez, adecuación, coherencia y



cumplimiento con la legislación vigente, en si para verificar que un contrato cumple con las leyes aplicables y que los términos son justos y equitativos para todas las partes.

Dicha fracción es muy clara al establecer que dichas elaboración y revisión, se concreta a la única y exclusiva atribución dentro del aspecto jurídico, que como ya se comento es para que se le dé la formalidad legal al documento, lo que es muy claro y visible es que en dicha atribución en ningún apartado establece la obligación de la

cumplimiento", y "realizar las gestiones necesarias para rescindir el contrato de forma inmediata" como incorrectamente lo interpreta la Autoridad Investigadora, es por ello que no puede causar perjuicio a su persona una supuesta calificación de falta administrativa NO GRAVE, cuando carece de derecho y de los fundamentos necesarios de procedimiento, al pretender querer fincar una posible falta, cuando no realiza una correcta interpretación de las normatividad, violentando con ello en su perjuicio la garantía de seguridad jurídica, y de proporcionalidad, aun así la autoridad investigadora en el dictado de su acuerdo emite una calificación como falta NO GRAVE, en contra del presunto responsable sin apegar a los principios de congruencia, de seguridad jurídica, legalidad, imparcialidad y proporcionalidad, violentando con ello el artículo 95 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora.

ANTICORRUPCIÓN  
NO  
SUSTANCIACIÓN  
DE RESPONSABILIDADES

Expresa que de igual manera no debe pasar desapercibido para esta Subsecretaria de Sustanciación, que las funciones y responsabilidades de cada servidor público, deben atenderse a las funciones que le corresponde desarrollar, y no puede quedar al arbitrio de ninguna autoridad, determinar o catalogarle responsabilidades diversas a la que establece la ley o cualquier otra normatividad, tal como indebidamente lo efectúo la autoridad investigadora.

En ese orden de ideas si del Reglamento Interior y Manual de Organización del SAEBE, se desprende las facultades de la [REDACTED] y no encuadra en el tipo administrativo para la pretendida falta NO GRAVE, en ese sentido dichos ordenamientos no establecen responsabilidades para dicha [REDACTED] por el contrario existen lineamientos que definen claramente la responsabilidad y dentro de las mismas, no se establecen las que incorrectamente establece la Subsecretaria de Investigación, en ese orden de ideas no es factible conforme a la ley de la materia, pretender fincar una responsabilidad cuando no hay dispositivo que prevea la misma y no debe vincularse como tal, esto en base al principio de interpretación de la Ley :**"Donde la Ley no distingue, no hay porque distinguir"**, en ese tenor, la investigadora al catalogar o pretender fincar una responsabilidad al presunto responsable, simple y sencillamente porque era titular de la [REDACTED] no por ese simple hecho se puede definir de esa manera, sino que tiene que hacer una interpretación conforme, en términos del multirreferidos segundo párrafo del artículo 1° constitucional, por ende dicha determinación le causa perjuicio porque es violatorio de sus garantías de



derechos humanos que consagra nuestra constitución, debiendo prevalecer la normatividad o legislación que den mayores prerrogativas, que en el caso concreto que nos ocupa no aconteció, sino por el contrario no dio cumplimiento a las formalidades y disposiciones aplicables que legalmente debe de revestir el acuerdo de calificación de la supuesta falta y no aplicó las disposiciones debidas, derivado que pretende fincar una falta administrativa, en cuestiones que el presunto, no es responsable por NO encontrarse dichos actos u omisiones dentro de sus atribuciones, tal como se precisó en párrafos precedentes.

De la misma manera, es de explorado derecho que los servidores públicos solo pueden hacer todo aquello que la ley o normatividad le permite, al cual se le conoce como principio de legalidad, por ello si la facultad que dicen se infringió, no está especificada como atribución dentro de sus funciones es claro que no forma parte de su competencia, situación que la autoridad investigadora no observó, sino todo lo contrario le salieron dotes de funciones legislativas, esto porque se puso a crear y establecer diversas atribuciones [REDACTED] normatividad no prevea, por ende viola el principio que establece el artículo 95 de la Ley de Responsabilidades.

Ahora bien, toda autoridad debe velar por los principios fundamentales que se garantizan a través del debido proceso legal, ya que al no aplicar los principios de congruencia, de legalidad y de seguridad jurídica, así como el de la interpretación conforme que el artículo 1° Constitucional y la corte han sostenido debe prevalecer en favor del principio pro-persona, el cual como ya se precisó dicho principio busca la interpretación más favorable para el individuo y al no considerarlo así o no aplicar dichos principio jurídicos, se deja al presunto responsable en estado de indefensión y violaría las formalidades esenciales del procedimiento, como parte integrante de la garantía de audiencia y de legalidad consagrados en los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna.

De lo manifestado por el presunto responsable, tras realizar un análisis de la normatividad invocada por la autoridad investigadora, en el informe de presunta responsabilidad administrativa, como aquella transgredida por el presunto responsable, en relación con los hechos imputados al mismo y las pruebas de cargo ofrecidas, para efectos de tener por acreditado el segundo de los elementos que consiste en, que el presunto responsable, **por sí mismo realice actos u omisiones que incumplan o transgredan alguna de las funciones, atribuciones o comisiones encomendadas, sin observar disciplina y respeto, tanto para los demás servidores públicos, como a los particulares con los que llegare a tratar**, se determina lo siguiente:

En relación con el contenido de las fracciones IV y XVI<sup>4</sup> del artículo 18 del Reglamento Interior del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes de Entidades

<sup>4</sup> Artículo 18.- La [REDACTED] dependerá de la Coordinación General de Administración y Enajenación de Bienes, y le corresponden las siguientes atribuciones:



del Gobierno del Estado de Sonora y las funciones previstas en los párrafos quinto y décimo [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] la autoridad investigadora, como documento fundatorio para acreditar el segundo elemento de la falta que es, que **por sí mismo realice actos u omisiones que incumplan o transgredan alguna de las funciones, atribuciones o comisiones encomendadas**, ofrece el Poder General para Pleitos y Cobranzas y Poder General para Actos de Administración, otorgado por la Junta Directiva del citado Organismo Descentralizado, [REDACTED] señalando que la citada obligación se demuestra con la normatividad antes citada y con las facultades otorgadas en la fracción I, denominada [REDACTED] [REDACTED] específico la facultad establecida en el inciso "A.", que a la letra dice "Administrar y representar los negocios y bienes del organismo, compareciendo ante toda clase de autoridades judiciales o administrativas, ya fueren federales, estatales o municipales, aun tratándose de juntas de conciliación y de conciliación y arbitraje, representando a la parte mandante en todos los negocios que se le ofrezcan." (páginas 502 y 503); es el caso que esta autoridad observa que **esta última prueba resulta ineficaz, para acreditar la obligación de realizar el seguimiento, vigilancia y ejecución de los convenios, contratos, acuerdos y demás actos jurídicos en los que intervenga el Organismo, atribuida por la autoridad investigadora al presunto responsable**, toda vez que si bien es cierto, conforme a las atribuciones establecidas en el Reglamento Interior y en el Manual de Organización antes citados, está obligado a elaborar y revisar en el aspecto jurídico, convenios, contratos, acuerdos y demás actos jurídicos en los que intervenga el organismo, además de la obligación de supervisar la formulación de los mismos, sin embargo, la facultad de administrar y representar los negocios y bienes del organismo, contenida en la fracción I del Poder General para Pleitos y Cobranza antes referido, **no es extensa como para incluir un catálogo de facultades que no estén establecidas en leyes, reglamentos, manuales o documentos de asignación de facultades**, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

RESPONSABLE  
VO  
ción  
klades

Lo anterior resulta de vital importancia, ya que tal y como lo determinan los artículos 95 y 116 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, los procedimientos, tanto de investigación, como de responsabilidades administrativas, se revisten de diversos principios jurídicos, entre los cuales se encuentra el denominado

IV.- Elaborar y revisar en el aspecto jurídico los convenios, contratos, acuerdos y demás actos jurídicos en los que intervenga el Organismo.

...  
XVI.- Las demás que le confieren las disposiciones jurídicas aplicables y el superior jerárquico, dentro del ámbito de sus atribuciones.

§ 205.01.02 [REDACTED]

Funciones:

...  
Elaborar y revisar los diversos convenios y contratos, así como los de prestación de servicios que suscriba el organismo.

...  
Supervisar la formulación de contratos, convenios y acuerdos para el cumplimiento del objeto del organismo.

0694



como principio de tipicidad, el cual, en síntesis, exige que se colmen los elementos típicos de la falta administrativa respectiva en relación con la conducta irregular imputada, en este caso, al presunto responsable.

Los artículos anteriormente mencionados se transcriben a continuación:

*“Artículo 95.- En el curso de toda investigación deberán observarse los principios de debido proceso, imparcialidad, objetividad, congruencia, tipicidad, verdad material, perspectiva de género y respeto a los derechos humanos. Las autoridades competentes serán responsables de la oportunidad, exhaustividad y eficiencia en la investigación, la integralidad de los datos y documentos, así como el resguardo del expediente en su conjunto.*

*Igualmente, incorporarán a sus investigaciones, las técnicas, tecnologías y métodos de investigación que observen las mejores prácticas internacionales.*

*Las autoridades investigadoras, de conformidad con las leyes de la materia, deberán cooperar con las autoridades internacionales a fin de fortalecer los procedimientos de investigación, compartir las mejores prácticas internacionales, y combatir de manera efectiva la corrupción.”*

*“Artículo 116.- En los procedimientos de responsabilidad administrativa deberán observarse los principios de debido proceso, legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, tipicidad, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos.”*



Ahora bien, a mayor abundamiento, se considera propicio invocar los siguientes criterios jurisprudenciales, en torno al principio de tipicidad:

**TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.**

*El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado a realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudir al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.<sup>6</sup>*

<sup>6</sup> Registro digital: 174326, Instancia: Pleno, Novena Época, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P./J. 100/2006, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Agosto de 2006, página 1667.



**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. LA FALTA DEL SEÑALAMIENTO DE LA CONDUCTA E HIPÓTESIS NORMATIVA INFRINGIDA POR EL SERVIDOR PÚBLICO DEL PODER JUDICIAL AL MOMENTO DE REALIZAR LA CITACIÓN A DICHO PROCEDIMIENTO, PROVOCA SU ILEGALIDAD, POR VULNERAR EL PRINCIPIO DE TIPICIDAD Y EL DERECHO A UNA DEFENSA ADECUADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).**

*El Pleno de nuestro Máximo Tribunal en las jurisprudencias P./J. 99/2006 y P./J. 100/2006, estableció que en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudir al principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida. En ese orden, la tipicidad exige que la conducta, que es condición de la sanción administrativa, se contenga en una disposición normativa clara, la cual debe ser individualizable de forma precisa, para permitir a las personas sujetas a esa normatividad, la previsibilidad de las conductas infractoras y así evitar actos arbitrarios de la autoridad, la cual, para imponer la sanción ahí prevista, debe precisar a través de la subsunción de los hechos en el supuesto fáctico, la norma infringida y determinar la consecuencia jurídica de tal actuar, dado que de no hacerlo de esta manera, se vulnera el referido elemento de tipicidad, así como el derecho a una adecuada defensa del imputado en el procedimiento administrativo sancionador que se instruya al servidor público; de ahí que, de no indicarse en la citación que se haga al servidor público o servidora pública para que comparezca a la audiencia prevista por el artículo 168, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz, la forma en que la conducta atribuida se adecuaba a las hipótesis de infracción previstas por la ley aplicable, ni los dispositivos normativos que contemplan las infracciones por las que se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador, se vulneran los referidos principios en perjuicio de esa persona.<sup>7</sup>*

IPCION  
)  
5n  
2006

Como se puede observar, resulta claro y evidente que el principio de tipicidad es aplicable al procedimiento administrativo sancionador, de ese modo, al momento de establecerse el encuadramiento de la conducta tipificada como falta administrativa, esto debe hacerse de manera precisa, relacionando los elementos propios de la falta con los de la conducta reprochada, pues, de otro modo, la acción resultaría deficiente y por lo tanto, contraria a derecho; lo anterior, debido a que no basta con colmar uno o algunos de los supuestos contenidos dentro de la falta administrativa misma, pues el principio de tipicidad exige precisamente que la totalidad de estos elementos se encuentren contenidos en la conducta desplegada por el presunto infractor.

Por tales motivos, al omitir establecerse con precisión los supuestos violentados o transgredidos por parte del presunto responsable, se considera que no se encuentra debidamente encuadrada la conducta generadora de presunta responsabilidad administrativa en la falta administrativa reprochada en contra de [REDACTED]

■ Registro digital: 2022148, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia(s): Administrativa, Tesis: X.2o.2 A (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 78, Septiembre de 2020, Tomo II, página 969



En tales condiciones, esta autoridad resolutora, determina que del análisis efectuado al Informe de Presunta Responsabilidad y sus anexos, de la contestación del [REDACTED] en relación con la conducta atribuida y las pruebas ofrecidas en el sumario, realizado en párrafos anteriores, resultan suficientes para decretar la presente inexistencia; sirve de apoyo por analogía a lo anterior la siguiente tesis:

**AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.** Si del análisis de uno de los agravios se advierte que éste es fundado y suficiente para revocar la sentencia dictada por la Sala a quo, es innecesario que en la ejecutoria correspondiente se analicen los restantes agravios que se hicieron valer en el escrito de revisión, pues ello a nada práctico conduciría si de cualquier manera el fallo recurrido ha de quedar insubsistente en virtud del agravio que resultó fundado.<sup>8</sup>

En consecuencia, se tiene por **NO ACREDITADA** la **FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE** establecida en el **ARTÍCULO 50 FRACCIÓN I DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES PARA EL ESTADO DE SONORA.**

#### IV. FALLO

De la valoración de las pruebas conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, no quedó plenamente acreditado que [REDACTED] sea responsable de cometer la **Falta Administrativa No Grave** prevista en el artículo 50, fracción I de la **Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora**; por lo tanto, se determina la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.**

#### V. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, con relación a los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente sentencia suprimiendo los datos personales del responsable, en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso, por escrito o por medio de autenticación similar, para que sus precitados datos personales puedan difundirse.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve al tenor de los siguientes:

#### RESOLUTIVOS:

<sup>8</sup> Época: Novena Época, Registro: 176398, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Enero de 2006, Materia(s): Administrativa, Tesis: VI.2o.A. J/9, Página: 2147.



**PRIMERO.** Esta Subsecretaría de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno del Estado de Sonora, es y fue competente para conocer y resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando I de esta sentencia.

**SEGUNDO.** Al no haber quedado acreditados los elementos de la **FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE** contemplados por el artículo 50, fracción I de la **LEY DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES PARA EL ESTADO DE SONORA**, en relación con las imputaciones que se resuelven en el presente fallo, se determina la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor de [REDACTED] con en base en los argumentos señalados de la presente sentencia.

**TERCERO.** En su oportunidad, previa ejecutoria de la presente sentencia, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar y posteriormente, archívese el presente expediente como asunto total y absolutamente concluido.

**NOTIFÍQUESE** con copia de la presente sentencia al [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en el domicilio señalado en autos para oír y recibir notificaciones, comisionándose para tal diligencia a los notificadores y a los testigos de asistencia quienes se encuentran adscritos a esta Subsecretaría.

Asimismo, hágase la publicación respectiva en la Lista de Acuerdos de esta Unidad Administrativa. Lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, en relación con el artículo 123 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al procedimiento que nos ocupa.

Así lo resolvió y firma el **Mtro. Francisco Javier Zavala Segura**, Subsecretario de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno del Estado de Sonora, ante los testigos de asistencia, con los que actúa y quienes dan fe. **DAMOS FE.-**



SECRETARÍA ANTICORRUPCIÓN  
Y BUEN GOBIERNO  
Subsecretaría de Sustanciación  
y Resolución de Responsabilidades

**MTRO. FRANCISCO JAVIER ZAVALA SEGURA**

Subsecretario de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades  
de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno.

  
**LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES**

  
**LIC. SORAYDA SERRANO CALDERÓN**

*Lista.- El 02 de septiembre de 2025, se publica en Lista de Acuerdos la Sentencia que antecede. Conste.-*



**SECRETARÍA ANTICORRUPCIÓN  
Y BUEN GOBIERNO**  
Subsecretaría de Sustanciación  
y Resolución de Responsabilidades

**SIN TEXTO**



**SECRETARÍA AN  
Y BUEN G**  
Subsecretaría de  
y Resolución de R